

**RESOLUCIÓN TEDLP N° 0254/2017 S.C.**  
**La Paz 15 de diciembre de 2017**

**VISTOS:**

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa de la "Cooperativa Minera Aurífera Mocori R.L."; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°0118/2015; el informe técnico de observación ya acompañamiento del proceso de consulta previa, elaborado por el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de La Paz y los antecedentes acumulados al expediente.

**CONSIDERANDO:**

Que el párrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, el inciso 15 Parágrafos II) del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, mediante el cual reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el párrafo I del Artículo 205 del Texto Constitucional, señala que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que el párrafo I del Artículo 31 de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el artículo 39 de la Ley N°026 del Régimen Electoral, establece que: "la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que el artículo 37 numeral 12 inciso d) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional señala que: "Obligaciones. Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones. 12. Publicar en su portal electrónico en internet. d) Informes de la supervisión de procesos de consulta previa".

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral



Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el parágrafo II del artículo 14 del precitado Reglamento determina En caso de que el alcance de la consulta previa fuera departamental, la Vocalía responsable del SIFDE nacional remitirá la solicitud y documentación del inicio del proceso de consulta previa al Presidente o la Presidenta del TED correspondiente. Y seguirá el siguiente procedimiento: a) La o el Presidente del TED remitirá a la vocalía departamental responsable del SIFDE, con copia a las y los otros vocales, la información de inicio del proceso de consulta. b) La Vocalía responsable del SIFDE departamental enviará esta documentación a la o el coordinador departamental SIFDE para su atención. Esta instancia conformará el **"equipo de observación y acompañamiento de consulta previa"**.

Que, la referida normativa, determinara en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el parágrafo I, del artículo 18 del precitado Reglamento que señala: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta previa".

Que, parágrafo III, del artículo 19 del precitado Reglamento que señala: "En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

Que, en los párrafos I. II y III del artículo 20 del Reglamento citado que señala "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/725/2017, de fecha 7 de septiembre 2017, que resuelve en su artículo primero "Disponer el inicio del procedimiento de consulta previa dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por la Cooperativa Minera Aurífera Mocori R.L., sobre el área denominada "MOCORI" compuesta por cuatro (4) cuadrículas mineras ubicadas en el Municipio de Yanacachi Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz, de conformidad a la parte in fine del Parágrafo II del Artículo 210 de la Ley N°535, concordante con el artículo 32 del Reglamento de otorgación y extinción de derechos mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N°023/2015.

Que, el informe TEDLP-SIFDE-OAS N°86/2017, emitido por el área del SIFDE, del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, de Observación y acompañamiento al proceso de consulta previa realizada en la Comunidad Mocori del Municipio de Yanacachi Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz, sobre la solicitud de trámite administrativo minero de la "Cooperativa Minera Aurífera Mocori R.L."; informa que analizados los documento inherentes al procedimiento de consulta y verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, según el reglamento se concluye **que no se han cumplió con los criterios de consulta previa**, señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral TSE-RSP N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015.

Que, el informe TDELP-AL N°478/2017, elaborado por el asesor legal del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en referencia de la solicitud de la Cooperativa Minera Aurífera Mocori R.L., el informe presentado por el área del SIFDE de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento de consulta previa en la parte de conclusiones señala "Por lo precedente expuesto y en virtud del informe TEDLP-SIFDE-OAS N°086/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, se arriba a las conclusiones de que finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa, convocada por la AJAM a solicitud de la Cooperativa Minera Aurífera Mocori R.L., realizada en la comunidad de Mocori del Municipio de Yanacachi de la Provincia Sud Yungas, del Departamento de La Paz, no se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria

establecidos en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral N° 118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015"; asimismo en la parte de recomendaciones señala "...Por lo precedente expuesto se recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, emita la Resolución correspondiente en amparo del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral N°118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015".

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

Que, el derecho a la Consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

**POR TANTO.-**

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N°86/2017 referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la "Cooperativa Minera Aurífera Mocori R.L."; que concluye que no se cumplieron con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de consulta Previa"; realizada en la comunidad Mocori del Municipio Yanacachi Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

**SEGUNDO.-** Disponer por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, poner en conocimiento al Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia, para su conocimiento la presente Resolución para su procedimiento de acuerdo a norma legal vigente.

**TERCERO.-** Disponer por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, poner en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

No firma la Vocal Dra. Marianela Revollo Alcoreza, por encontrarse con baja médica.